

Constancia secretarial: Manizales, 13 de junio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 23 de mayo de la presente anualidad.

El expediente digital contiene: Facturas Electrónicas de Venta: 57856 – 57857- 57872- 57887-61214- 61232- 61555-62651-65329-66406 –CUFE – XML- Representación gráfica de las facturas- pantallazo de la consulta en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, Certificado de Existencia y Representación Legal de MEDIHUMANA COLOMBIA S.A., mensaje de datos Poder Gmail, poder.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre esta demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderada judicial por la sociedad comercial MEDIHUMANA COLOMBIA S.A. identificada con NIT 830.055.758-1 representada por GUILLERMO TRILLOS PICO frente a la señora MARÍA MARCELA ALVARÁN CARDONA identificada con C.C. No. 30.312.776.

TÍTULOS VALORES

No. FACTURA	FECHA EMISION	FECHA VENCIMIENTO	SALDO
57856	14/10/2021	14/11/2021	\$ 4.500.000,00
57857	14/10/2021	14/11/2021	\$ 1.200.000,00
57872	15/10/2021	15/11/2021	\$ 1.980.000,00
57887	15/10/2021	15/11/2021	\$ 1.200.000,00
61214	6/05/2022	6/06/2022	\$ 2.100.000,00
61232	7/05/2022	7/06/2022	\$ 4.500.000,00
61555	19/05/2022	19/06/2022	\$ 6.300.000,00
62651	29/06/2022	29/07/2022	\$ 358.000,00
65329	14/10/2022	14/11/2022	\$ 190.000,00
66406	29/11/2022	29/12/2022	\$ 5.160.000,00

Manifiesta la abogada de la entidad la demandante que la demandada ha realizado abonos parciales a las facturas de venta electrónicas.

Auto notificado por estado del 22 de junio de 2023

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Respecto a la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA:

El artículo 26 de la LEY 962 DE 2025, reglamentada en el Decreto 2242 de 2015, y posteriormente en el Decreto 358 de 2020, están compilados en el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria del Decreto 1625 de 2016.

El decreto 1154 de 2020, que integra al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo (Decreto 1074 de 2015), reglamenta la factura electrónica como título valor y, específicamente, su circulación. A través de este Decreto se establece el Registro de la Factura de Venta considerada Título Valor (RADIAN), el cual es administrado por la DIAN (en la Resolución 15 de febrero 11 de 2021 se desarrolló este registro)

EL decreto 1349 de 2016, sobre la expedición de la factura electrónica, establece: “Artículo 2.2.2.53.4. Expedición de la factura electrónica. Los requisitos para la expedición de la factura electrónica como título valor corresponden a los señalados por el Decreto 2242 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a los contenidos en las disposiciones complementarias expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

Del párrafo 3º artículo 2.2.2.53.1 capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016 el cual establece: “Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 de este Decreto. 3. Registrada en el registro de facturas electrónicas”

Del párrafo segundo del artículo 2.2.2.53.14 Decreto 1154 de 2020, se estipula que: “PARAGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad*”

Del párrafo del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, estipula que: “*El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento*”

EL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO 2242 DE 2015, “Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 67 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a razón social y NIT del impresor y la preimpresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo o cuando sea el caso.

Cuando la adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluir el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expedirá factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Así que, para el caso concreto, vemos que las FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA 57856 – 57857- 57872- 57887-61214- 61232- 61555-62651-65329-66406 no solo contiene una obligación clara, expresa y exigible, que constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., sino que, también reúne los requisitos del Artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, previamente enunciados.

Por lo que, se libraré el mandamiento de pago en la forma que este despacho lo considera legal de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. o sea, por las sumas contenidas en cada una de las facturas electrónicos de venta.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la empresa MEDIHUMANA COLOMBIA S.A. y contra la señora MARÍA MARCELA ALVARÁN CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Contenidas en las facturas de venta que a continuación se relacionan:

No. FACTURA	FECHA EMISION	FECHA VENCIMIENTO	SALDO
57856	14/10/2021	14/11/2021	\$ 2.303.420,00
57857	14/10/2021	14/11/2021	\$ 1.200.000,00
57872	15/10/2021	15/11/2021	\$ 1.980.000,00
57887	15/10/2021	15/11/2021	\$ 1.200.000,00
61214	6/05/2022	6/06/2022	\$ 2.100.000,00
61232	7/05/2022	7/06/2022	\$ 4.500.000,00
61555	19/05/2022	19/06/2022	\$ 6.300.000,00
62651	29/06/2022	29/07/2022	\$ 358.000,00
65329	14/10/2022	14/11/2022	\$ 190.000,00
66406	29/11/2022	29/12/2022	\$ 5.160.000,00
TOTAL			\$ 25.291.420,00

b. Por los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas de venta electrónicas y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre condena en costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291-292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; advertir a la demandada que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO: Remitir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES copia de esta providencia, del traslado para efectos de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que es su obligación conservar el original de los documentos base de recaudo ejecutivo, para que, en caso de ser solicitados por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la **Dra. NATALIA CAROLINA ROMERO PRIETO**, portadora de la T.P. No. 360.737 del C.S.J., para actuar en representación del demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716d95e48c152faa1ae3d179640de2e5c4b3b7b1e25378a901ee1dd6ff611d0c**

Documento generado en 21/06/2023 04:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>